



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), marzo tres (3) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	LEIDYS YANETH ZABALA MARTINEZ en representación del menor YANNIK MAZO ZABALA.
Ejecutado:	YAMITH ALBERTO MAZO SILVA.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00105-00
Providencia:	Interlocutorio N. 026 de 2022
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la Comisaria de Familia de El Bagre en nombre del menor **YANNIK MAZO ZABALA** representado por **LEIDYS YANETH ZABALA MARTINEZ** y en contra del señor **YAMITH ALBERTO MAZO SILVA**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma en la demanda que: **Leidys Yaneth Zabala Martínez** convivió con el señor **Yamith Alberto Mazo Silva** por espacio de año y medio, que de esa unión nació el menor **Yannik Mazo Zabala** el 23 de mayo de 2019, siendo debidamente registrado por su padre, que el 5 de septiembre de 2019 se llevó a cabo acta de conciliación de alimentos ante la Comisaria de Familia de El Bagre entre los padres del menor **Yannik Mazo Zabala** y en donde se fijó como cuota alimentaria la suma de ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000) mensuales, iniciando el 20 de septiembre de 2019, dos cuotas adicionales en junio y diciembre para vestuario por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) cada una y cubrir cada parte el 50% de los gastos de salud y educación.

Que **Yamith Alberto Mazo Silva** ha incumplido con lo pactado, toda vez que desde el mes de septiembre de 2019 no cancela la cuota alimentaria en favor de su menor hijo **Yannik Mazo Zabala**, pese a tener capacidad económica ya que labora al servicio de la empresa MINEROS ALUVIAL S.A.

Que **Yamith Alberto Mazo Silva** adeuda al momento de presentar esta acción ejecutiva las siguientes sumas de dinero:

4 cuotas del mes septiembre del 2019 al mes de diciembre de 2019 a razón cada una de \$ 177.000:	Total, año 2019 \$ 708.000
12 cuotas del año 2020 del mes enero a diciembre del mismo año a razón cada una de \$ 187.620	Total, año 2020: \$ 2.251.440
11 cuotas del año 2021 del mes de enero al mes de noviembre de 2021 cada cuota de \$ 198.877	Total, año 2021: \$ 2.187.647
1 cuota adicional de 2019:	\$ 450.000
2 cuotas adicionales año 2020:	\$ 954.000
1 cuota adicional año 2021:	\$ 498.000

Que a la fecha de presentación de la demanda, noviembre de 2021, adeuda la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.551.087) correspondientes a las cuotas desde el mes de septiembre de 2019 a la fecha.

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **YAMITH ALBERTO MAZO SILVA** y a favor de **YANNIK MAZO ZABALA**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$6.551.087) correspondientes a las cuotas desde el mes de septiembre de 2019 a noviembre de 2021 más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso.-

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424, 430 y 441 del C. G. P.), el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$6.551.087) correspondientes a las cuotas desde el mes de septiembre de 2019 a noviembre de 2021 más las cuotas sucesivas y los intereses legales hasta su cancelación total.

La vinculación del ejecutado al proceso se perfeccionó a través de notificación personal el día 13 de enero del 2022 (fls. 17), y pese a que se le notificó el auto que libro mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado, guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene obrar de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez

ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas en conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre del 5 de septiembre de 2019 en la que se acordó, entre los padres del menor **Yannik Mazo Zabala**, como cuota alimentaria para éste, la suma de ciento setenta y siete mil pesos (\$177.000) mensuales, iniciando el 20 de septiembre de 2019, dos cuotas adicionales en junio y diciembre para vestuario por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) cada una y cubrir cada parte el 50% de los gastos de salud y educación y así sucesivamente, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que la ejecutante posee en Bancolombia. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incremente el salario mínimo legal. Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 Ib.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante el funcionario de la Comisaría de Familia de esta localidad entre los padres del menor **YANNIK MAZO ZABALA**, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, pero para recaudar los gastos que genera esta demanda, sin que haya lugar a fijar agencias en derecho ya que la demanda es adelantada por la funcionaria de la Comisaría de Familia de El Bagre – Antioquia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del menor **YANNIK MAZO ZABALA** y en contra de **YAMITH ALBERTO MAZO SILVA**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$6.551.087) correspondientes a las cuotas desde el mes de septiembre de 2019 a noviembre de 2021. Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.-

SEGUNDO. - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.-

TERCERO. - Se condena en costas a la parte ejecutada pero para recaudar los gastos ocasionados a la ejecutante sin que haya lugar a fijar agencias en derecho ya que la demanda es impulsada por funcionaria publica de la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e68525c84e2730ce787b8c9b9d7160ee9fead0f8a762a79ebbf7ad1274dd885**

Documento generado en 03/03/2022 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>